



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0899/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución, y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Resolución núm. 59-92, emitida por el Congreso Nacional el ocho (8) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), el Estado dominicano aprobó tanto el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de veintidós (22) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), como el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, de dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987). Asimismo, respecto al Protocolo de Montreal, el Congreso Nacional también adoptó las Enmiendas de Londres, de mil novecientos noventa (1990), así como las Enmiendas de Copenhague, de mil novecientos noventa y dos (1992), mediante la Resolución núm. 125-00, de treinta (30) de noviembre de dos mil (2000). Posteriormente, mediante la Resolución núm. 168-07, de trece (12) de julio de dos mil seis (2006), el Congreso Nacional incorporó la Enmienda de Beijing, de mil novecientos noventa y nueve (1999) al Protocolo de Montreal. Luego, el referido órgano legislativo, mediante la Resolución núm. 503-06, de treinta (30) de diciembre de dos mil seis (2006), igualmente incorporó la Enmienda de Montreal (de 1997) al Protocolo de Montreal.

Conviene destacar además que, respecto a la aplicación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, así como del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas para la protección de la capa de ozono, el presidente de la República dictó el Decreto núm. 565-11, del diez (10) de octubre de dos mil once (2011). Mediante este decreto, el primer mandatario del Estado prohibió el ingreso al país de sustancias cloro-fluoro-carbonadas previsto por el Protocolo de Montreal, así como en el Reglamento para la reducción del consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Actualmente, el Estado dominicano pretende adherirse a una nueva enmienda al Protocolo de Montreal, que fue adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016). La entrada en vigor de esta nueva enmienda fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pautada para el uno (1) de enero de dos mil diecinueve (2019), sujeto a que por lo menos veinte (20) instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda al Protocolo de Montreal hayan sido depositados por Estados y organizaciones de integración económica regional que sean partes en este último que, como se ha indicado, concierne a las sustancias que agotan la capa de ozono. En caso de que para la aludida fecha no se haya satisfecho el mencionado requisito atinente a la ratificación, aceptación o aprobación de los indicados veinte (20) instrumentos, la referida enmienda al Protocolo de Montreal entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

Con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, mediante el Oficio núm. 023721, de ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el presidente de la República sometió ante el Tribunal Constitucional el control preventivo de constitucionalidad de la especie, que atañe a la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda. El primer mandatario del Estado ha efectuado esta gestión, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución.

1. Objetivo de la Enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda

1.1. Tal como expresa el presidente de la República en su Oficio núm. 023721, dirigido al Tribunal Constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Enmienda al Protocolo de Montreal persigue «eliminar la producción y el consumo de HFC, que con frecuencia se utilizan como sustitutos de las sustancias que agotan el ozono (SAO), con lo cual se podrá evitar un aumento de 0.5° C de la temperatura del planeta». En dicho documento se puntualiza además que los «HFC son poderosos gases de efecto invernadero que tienen un potencial de calentamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atmosférico (PCA) importante». El presente proyecto de Enmienda al Protocolo de Montreal, objeto de control preventivo de constitucionalidad, pretende dotar al Protocolo de Montreal

la responsabilidad de gestionar los HFC, así como desempeñar una función rectora en la labor hacia un mundo ambientalmente sostenible en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Asimismo, permite a las partes cierto grado de flexibilidad en la aplicación de sus obligaciones, reconociendo que en algunas circunstancias se permitirá el uso de los HF».

1.2. En el Oficio núm. 023721 se consigna, además, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales «recomendó favorablemente la adhesión del país a la Enmeinda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono». En efecto, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el referido ministerio planteó que,

con la implementación de la Enmienda aludida, los países partes se beneficiarán del despliegue de nuevas tecnologías que servirán como ventaja competitiva para los mercados mundiales, ya que las nuevas alternativas serán más rentables y, conducirán a una mejora de la calidad final de los productos y mayor eficiencia energética de los equipos que la contengan.

El ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales también manifestó que, con la Enmienda, los Estados no incurrirán en costos adicionales importantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Aspectos generales de la Enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

2.1. El contenido de la Enmienda al Protocolo de Montreal reza de la siguiente manera:

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

«el anexo C o el anexo E»

por:

«el anexo C, el anexo E o el anexo F»

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

«y en el artículo 2H»

por:

«y en los artículos 2H y 2J»

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

«los artículos 2A a 2I»

por:

«los artículos 2A a 2J»

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.»

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

«esos ajustes;»

suprímase:

«y»

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

«Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y»

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

«Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a. 2019 a 2023: 90%*
- b. 2024 a 2028: 60%*
- c. 2029 a 2033: 30%*
- d. 2034 a 2035: 20%*
- e. 2036 y años posteriores: 15%*

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a. 2020 a 2024: 95%*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. 2025 a 2028: 65%
- c. 2029 a 2033: 30%
- d. 2034 a 2035: 20%
- e. 2036 y años posteriores: 15%

3. *Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:*

- a. 2019 a 2023: 90%
- b. 2024 a 2028: 60%
- c. 2029 a 2033: 30%
- d. 2034 a 2035: 20%
- e. 2036 y años posteriores: 15%

4. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a. 2020 a 2024: 95%*
- b. 2025 a 2028: 65%*
- c. 2029 a 2033: 30%*
- d. 2034 a 2035: 20%*
- e. 2036 y años posteriores: 15%*

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.

6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que, durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

«1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

«, a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;»

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

«; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 bis del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 sex del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

«1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 sex del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

«2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

«los anexos A, B, C y E»

por:

«los anexos A, B, C, E y F»

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

«los artículos 2A a 2I»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por:

«los artículos 2A a 2J»

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

«2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.»

Artículo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

«2I»

por:

«2J»

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

«el artículo 2I»

por:

«los artículos 2I y 2J»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:

«toda medida de control»

insértese:

«con»

Después del párrafo 8 ter del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

«8 qua

a. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i. 2024 a 2028: 100%*
- ii. 2029 a 2034: 90%*
- iii. 2035 a 2039: 70%*
- iv. 2040 a 2044: 50%*
- v. 2045 y años posteriores: 20%*

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i. 2028 a 2031: 100%*
- ii. 2032 a 2036: 90%*
- iii. 2037 a 2041: 80%*
- iv. 2042 a 2046: 70%*
- v. 2047 y años posteriores: 15%*

c. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

d. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

e. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

f. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 ter del presente artículo.

g. Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.»

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

«los artículos 2A a 2I»

por:

«los artículos 2A a 2J»

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice «– enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991», insértese el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto siguiente:

«– en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 qua del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026»;

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

«C y E»

por:

«C, E y F»

Después del párrafo 3 bis del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

«3 ter. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo.»

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:

«datos estadísticos sobre» y «proporciona datos sobre» añádase:

«producción,»

Artículo 10, párrafo 1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

«y el artículo 2I»

por:

«, el artículo 2I y el artículo 2J»

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

«Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.»

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

«los artículos 2A a 2I»

por:

«los artículos 2A a 2J»

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

<i>Grupo</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Potencial de agotamiento de ozono*</i>	<i>de delPotencial de calentamiento atmosférico en 100 años</i>
--------------	------------------	---	---

Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Grupo I</i>			
$CFCl_3$	(CFC-11)	1,0	4 750
CF_2Cl_2	(CFC-12)	1,0	10 900
$C_2F_3Cl_3$	(CFC-113)	0,8	6 130
$C_2F_4Cl_2$	(CFC-114)	1,0	10 000
C_2F_5Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

<i>Grupo</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Numero de isómeros</i>	<i>Potencial de agotamiento del ozono*</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***</i>
<i>Grupo I</i>				
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0,04	151
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0,02	
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	—	0,02	
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**	—	0,022	
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	

Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH_3CFCl_2	(HCFC-141b)**	—	0,11	725

<i>Grupo</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Número de isómeros</i>	<i>Potencial de agotamiento del ozono*</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***</i>
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)**	—	0,065	2 310
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	—	0,025	122
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	—	0,033	595
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	

Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

**Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.*

***Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.*

****En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.*

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«Anexo F: Sustancias controladas»

<i>Grupo</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años</i>
<i>Grupo I</i>		
CHF_2CHF_2	<i>HFC-134</i>	1 100
CH_2FCF_3	<i>HFC-134a</i>	1 430
CH_2FCHF_2	<i>HFC-143</i>	353
$CHF_2CH_2CF_3$	<i>HFC-245fa</i>	1 030
$CF_3CH_2CF_2CH_3$	<i>HFC-365mfc</i>	794
$CF_3CHF_2CF_3$	<i>HFC-227ea</i>	3 220
$CH_2FCF_2CF_3$	<i>HFC-236cb</i>	1 340
$CHF_2CH_2CF_3$	<i>HFC-236ea</i>	1 370

<i>Grupo</i>	<i>Sustancia</i>	<i>Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años</i>
$CF_3CH_2CF_3$	<i>HFC-236fa</i>	9 810
$CH_2FCF_2CHF_2$	<i>HFC-245ca</i>	693
$CF_3CHFCH_2CF_2CF_3$	<i>HFC-43-10mee</i>	1 640
CH_2F_2	<i>HFC-32</i>	675
CHF_2CF_3	<i>HFC-125</i>	3 500
CH_3CF_3	<i>HFC-143a</i>	4 470
CH_3F	<i>HFC-41</i>	92
CH_2FCH_2F	<i>HFC-152</i>	53
CH_3CHF_2	<i>HFC-152a</i>	124

Expediente núm. TC-02-2018-0010, relativo al control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>Grupo II</i>		
<i>CHF₃</i>	<i>HFC-23</i>	<i>14 800</i>

Artículo II: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de los Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo III: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.*

3. *A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.*

4. *Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.*

Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, incumbe al Tribunal Constitucional la competencia para ejercer el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales. En ese tenor, le corresponde examinar la Enmienda al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

4. Supremacía constitucional

4.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca a la Constitución de un Estado en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerando a esta última como ley suprema o norma fundamental. Por este motivo, los acuerdos sometidos a control preventivo de constitucionalidad deben estar enmarcados dentro de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención consagrados como normas fundamentales en la Carta Sustantiva, según ha sido establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC/0651/16, TC/0751/17, TC/0012/18).

4.2. El control preventivo de constitucionalidad resulta una derivación lógica del principio de supremacía constitucional (TC/0213/14). En nuestro caso, este principio se encuentra establecido en el art. 6 de la Constitución, el cual consagra lo siguiente: «Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

4.3. Para garantizar la supremacía de la Constitución, su artículo 184 establece lo siguiente: «Habrà un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado».

4.4. Por mandato de la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decide sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, este colegiado procede a examinar la Enmienda al Protocolo de Montreal, para determinar si su contenido se ciñe y ajusta a la Carta Sustantiva.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. La República Dominicana actúa apegada a las normas del derecho internacional y en defensa de los intereses nacionales. Estas actuaciones se concretizan en sus relaciones con la comunidad internacional mediante la suscripción de tratados, convenios y acuerdos en diferentes áreas, de la manera más provechosa para el país.

5.2. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad, a la luz de la Carta Fundamental, evitando toda posibilidad de que se produzcan contradicciones entre el convenio (en este caso, la Enmienda al Protocolo de Montreal) y el ordenamiento constitucional dominicano, toda vez que estos instrumentos se convierten en una fuente del derecho interno, una vez que resultan satisfechos los condignos trámites



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales. En este contexto, el artículo 26.1 de la Constitución procura el fortalecimiento de las relaciones internacionales al disponer lo siguiente: «La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado».

5.3. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados participantes. Por este motivo, una vez que estos últimos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, dichos convenios vinculan a los Estados, razón que les impide la invocación de normas del derecho interno con el objeto de eximirse de la obligatoriedad inherente a los compromisos asumidos. En este contexto, de acuerdo con las previsiones constitucionalmente establecidas para el cumplimiento de estas obligaciones, el control preventivo de constitucionalidad representa un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de Derecho, donde la Carta Sustantiva constituye la Ley Suprema (TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17, TC/0002/18, entre otras).

6. Control de constitucionalidad

6.1. Para ejercer el control preventivo de constitucionalidad, se exige una relación de correspondencia entre la Carta Sustantiva y los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano. Dicho control persigue, por una parte, evitar distorsiones o contradicciones entre ambas normativas; y, por otra parte, impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes contrarios a su Carta Sustantiva en el ámbito internacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. En este sentido, la República Dominicana reconoce y acepta que debe existir un equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que no se puedan invocar las normas internas para incumplir las responsabilidades asumidas en los instrumentos internacionales, de acuerdo con lo consignado en los artículos 26¹ y 27² de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),³ y el dictamen emitido por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta decisión, el Tribunal expresó que:

Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene otra implicación que trasciende el ámbito interno. Es que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención.

6.3. La República Dominicana reconoce y acepta que debe existir equilibrio entre los pactos internacionales y el ordenamiento jurídico de los Estados Partes, para evitar la contraposición de las normas internas a las responsabilidades estatales asumidas en los instrumentos internacionales. Todo ello, de acuerdo con lo consignado en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969),

¹ «26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

² «27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46».

³ La República Dominicana se hizo parte de dicha Convención mediante instrumento de adhesión del uno (1) de abril de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las precisiones dictadas al efecto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0037/12, del siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012).

7. Aspectos relevantes de la Enmienda al Protocolo de Montreal

7.1. Con el objetivo de ejercer el control preventivo de constitucionalidad de la Enmienda al Protocolo de Montreal que nos ocupa, y sin dejar de cumplir el rol de realizar una revisión integral de esta última, el Tribunal Constitucional entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores, derechos y principios contenidos en la Constitución.

7.2. En este sentido, cabe enfatizar que el propósito de la Enmienda al Protocolo de Montreal, que atañe a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016), consiste, como se ha indicado, en la eliminación de la producción y el consumo de HFC, que frecuentemente se utiliza como sustituto de las sustancias que agotan el ozono (SAO), con lo cual se podrá evitar un aumento de 0.5° C de la temperatura del planeta. Al efecto, conviene tener presente que los HFC son poderosos gases de efecto invernadero con un relevante potencial de calentamiento atmosférico (PCA).

7.3. Se impone recordar, en este tenor, que el artículo 26.1 de la Constitución establece lo siguiente: «La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado». A la luz de esta disposición, así como del análisis de la Enmienda al Protocolo de Montreal, objeto del presente control preventivo, podemos concluir que su propósito se ajusta a los cánones constitucionales establecidos en nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento, puesto que su finalidad es dotar a los Estados de mecanismos que ofrezcan una mejor y efectiva protección de la capa de ozono.

7.4. La Enmienda al Protocolo de Montreal plasma en todo su contenido las modificaciones que deben hacerse al Protocolo de Montreal en los aspectos teóricos y técnicos, para la correcta consecución de su propósito esencial; o sea, contribuir a la protección y mantenimiento de la capa de ozono. En esencia, este colegiado considera que la Enmienda al Protocolo de Montreal, objeto del presente control preventivo, incidirá positivamente en el medio ambiente.

7.5. En este contexto, cabe destacar que la Carta Sustantiva aborda en su artículo 66 los derechos colectivos y difusos, respecto a los cuales consigna lo que sigue:

El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, protege: 1) la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) la protección del medio ambiente; 3) la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

7.6. Por otra parte, la Ley Fundamental consagra en su artículo 67, atinente al medio ambiente, que incumben al Estado los siguientes deberes:

Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza.

7.7. El Tribunal Constitucional estima que las indicadas disposiciones de la Enmienda al Protocolo de Montreal relativas al medio ambiente quedan enmarcadas dentro de los parámetros del ámbito de aplicación de los artículos 66 y 67 de la Constitución. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que dichas disposiciones contribuirán a la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora dominicanas; y también incidirán positivamente en la protección del medio ambiente, al igual que a la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico de nuestro país. En este tenor, las disposiciones aludidas de la Enmienda al Protocolo de Montreal resultan conformes a la Constitución dominicana.

7.8. Respecto a la entrada en vigor de la Enmienda al Protocolo de Montreal, su artículo IV especifica en el numeral 1 que la vigencia de la Enmienda (salvo lo previsto el numeral 2) tendrá lugar a partir del uno (1) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, esta circunstancia se encuentra sujeta a la condición que «al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono». El indicado artículo IV.1 consigna, asimismo, que en caso «de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido».

7.9. En relación con el mismo tema de la entrada en vigor de la Enmienda al Protocolo de Montreal, el numeral 2 de su indicado art. IV establece una excepción al contenido del numeral anterior. En este sentido, indica que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

7.10. El numeral 3 del indicado art. IV deja constancia, respecto a los efectos de las dos disposiciones previas, que «ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización». Por último, en cuanto a la aludida normativa atinente al inicio de la vigencia de la Enmienda, su numeral 4 especifica que, luego de la ocurrencia de esta última circunstancia, «la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación», tal como figura previsto en los anteriores numerales 1 y 2.

7.11. Debe consignarse igualmente que el artículo V de la Enmienda establece una cláusula concerniente a su aplicación provisional, concebida como sigue:

Cualquier parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última disposición se ajusta al ordenamiento constitucional de la República Dominicana, en vista de que sujeta el inicio de la vigencia de la Enmienda al previo agotamiento de todas las fases internas para su plena incorporación en el Estado. En este sentido, luego de que este colegiado declare conforme con la Constitución la Enmienda, esta última debe agotar una fase de ratificación en el Congreso Nacional.

7.12. En resumen, el Tribunal Constitucional ha podido establecer que la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016), sometido al presente control preventivo de constitucionalidad, se ajusta a las previsiones del artículo 185.2 de la Constitución, el cual establece que incumbe a este colegiado la facultad de ejercer el «control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo». En este contexto, consideramos que la *Enmienda al Protocolo de Montreal* se ajusta al ordenamiento jurídico nacional y, en consecuencia, no colisiona con ninguna norma, principio o precepto establecido en la Ley Fundamental.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana la Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Kigali, Ruanda, el quince (15) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario